



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

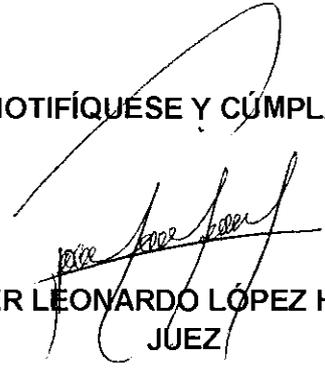
Tunja,

22 FEB 2019

Radicación: 15001-3333-008-2014-00196-00
Demandante: ANATOLIO MARROQUÍN GERENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la UGPP (fl. 229) al requerimiento de 23 de noviembre de 2018, referente a la información de las gestiones realizadas para lograr el pago de la Resolución N° 7948 de 28 de febrero de 2018, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente con respecto a los trámites que se mencionan en dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/02/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

22 FEB 2019

Radicación: 150013333010 2014 00117 00

Demandante: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VILLAMIL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

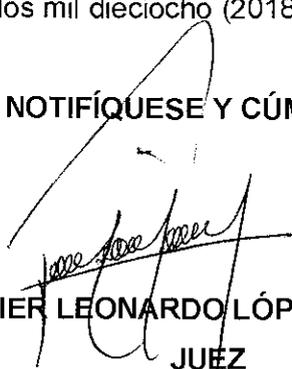
Se observa que el presente litigio regresó del Consejo de Estado por estar en calidad de préstamo dentro de la acción de tutela N° 11001031500020180119601, siendo pertinente dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintitrés (23) de marzo de 2018 (fl. 406 a 416), decidió revocar la sentencia proferida por este Juzgado el once (11) de mayo de 2016 (316 a 328), en la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

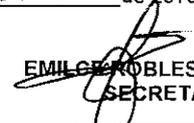
De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMIL CERROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-02015-00011-00
Demandante: MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 339 del expediente, formulada por el abogado César Fernando Cepeda, en calidad de apoderado de la entidad accionada, quien requiere del despacho el archivo del expediente por haberse surtido todas las etapas del proceso.

Observa el Despacho que en la sentencia de primera instancia, dictada el 20 de marzo de 2018, en su numeral 7, se ordenó el archivo del expediente. No obstante, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrida un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

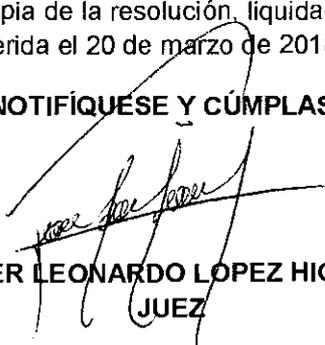
Al haber transcurrido un término prudencial desde la emisión de la sentencia y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la misma, antes de ordenar el proceso, es indispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 20 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

REQUERIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

mf

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 Feb 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-02015-00063-00**
 Demandante: **HIBER NOEL PARRA GALINDO**
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**

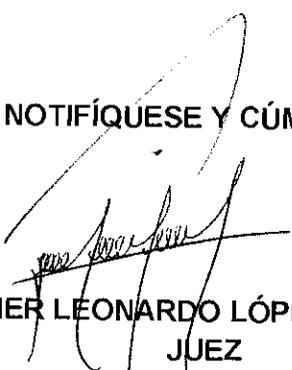
En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, el abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, quien actuaba como apoderado de la entidad accionada, mediante escrito de 13 de diciembre de 2018 (fl. 247), presentó renuncia al poder y lo acompañó de copia de la comunicación a CREMIL (fl. 248).

En consecuencia, y por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se dispone:

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por lo anotado en precedencia.
- 2.- Si no hubiere más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia de 3 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROMERO GONZALEZ SECRETARÍA</p>



203

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

20 FEB 2019

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisado el expediente se tiene que:

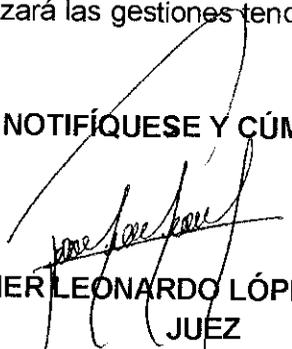
1.- COLPENSIONES, mediante escrito de 11 de enero de 2018 (fl. 200) informó que la Dirección de Tesorería de esa entidad, consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia de este Despacho, la suma de \$201.557, por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia (fls. 190).

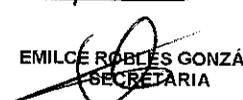
2.- En virtud de lo anterior, y como quiera que mediante providencia calendada el 6 de julio de 2018 (fl. 190) se aprobó la liquidación de costas por valor de \$201.557 y que la decisión se encuentra ejecutoriada, el Despacho dispone:

ORDENAR el pago del título judicial que se encuentre a disposición del proceso de la referencia, en cuantía de \$201.557, directamente a la demandante Luz Marina del Carmen Caicedo, dado que su apoderado no cuenta con la facultad de recibir.

La Secretaría del Despacho realizará las gestiones tendientes para la generación del título judicial referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

22 FEB 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00047-00
Demandante: ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

1.- Mediante proveído de 19 de mayo de 2017 (fls. 11 a 15) este Despacho negó el mandamiento de pago, así como las medidas cautelares solicitadas.

2.- La decisión anterior fue recurrida en apelación mediante escrito de 22 de mayo de 2017, recurso que se concedió para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 18 y 19), corporación que a través de auto del 23 de febrero de 2018 (fls. 25 a 30), resolvió la alzada confirmando la providencia apelada.

4.- En el término de ejecutoria del proveído que desató el recurso, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración de ese auto y en respuesta a la solicitud anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 26 de noviembre de 2018 (fls. 38 a 40), resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO** proferido por la Sala de Decisión N° 6 el 23 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Ejecutoriada la presente, remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que proceda a dar de baja el expediente y se remita al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por conducto de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, la demanda ejecutiva radicada el 19 de abril de 2017, junto con las decisiones allí tomadas, la cual deberá ser registrada dentro del proceso N° 15001333170420050082800, de Rolando Augusto Campo Pinzón contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que asuma el conocimiento y le dé el trámite correspondiente al proceso ejecutivo subsiguiente al ordinario, el cual deberá entenderse como presentado, desde el 19 de abril de 2017. Lo anterior dejando las correspondientes anotaciones en el sistema.”*

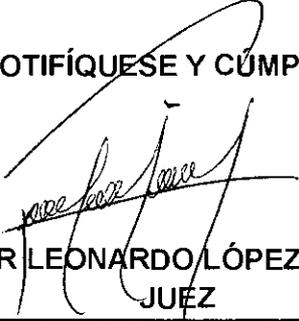
Lo anterior atendiendo a que la demanda ejecutiva de la referencia *“corresponde a un memorial dirigido directamente al Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que tiene como referencia “EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001333170420050082800 DE ROLANDO AUGUSTO COMAPO PINZÓN vs DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, (fl. 1) y en el mismo se indica que, la condena que se pretende ejecutar fue la impuesta mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá”*

En este orden de ideas, el Juzgado, dispone:

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 26 de noviembre de 2018, a través del cual revocó el auto proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2017 y ordenó remitir la actuación al Juzgado 14 Administrativo de Circuito Judicial de Tunja.

2.- Por Secretaría y con colaboración de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMITIR** el expediente al Juzgado 14 Administrativo de Circuito Judicial de Tunja para lo de su competencia, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

W

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/19</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Radicación: 150013333010-2017-00131-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN DE LAS MERCEDES PUERTO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROLDÉS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00022-00**
Demandante: **MARÍA INÉS FERNÁNDEZ ROA**
Demandados: **COLPENSIONES**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 27 de julio de 2018 (fis. 39 a 59). En la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado (fl. 72), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

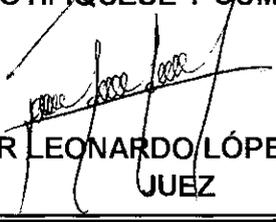
1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 2 de abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-9.

2.- **OFICIAR** a COLPENSIONES para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría y tramitar la parte demandante, allegue certificación en la que indiquen los factores salariales sobre los cuales la señora María Inés Fernández Roa, identificada con C.C. N° 24.156.091, cotizó para pensiones, desde el 1 de septiembre de 2005 a 30 de agosto de 2015. Igualmente, certificado de los emolumentos devengados por la demandante de septiembre a diciembre de 2005 y de enero a julio de 2006.

3.- **RECONOCER** personería al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y titular de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 61.

Igualmente, **RECONOCER** personería al abogado **HAROLD YESID VILLAMARÍN PRECIADO**, identificado con C.C. N° 1.057.585.672 y portador de la tarjeta profesional N° 222.552 del C.J. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en virtud de la sustitución de poder vista en folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **13** 2019

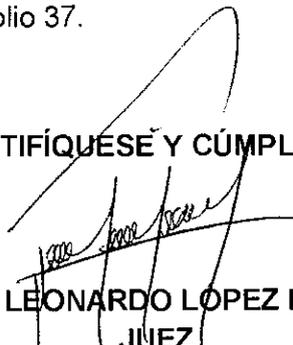
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00028-00**
Demandante: **ADELA OMAIRA DÍAZ DE CERVANTES**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 04 de octubre de 2018 (fls. 28 a 35). En la contestación de la demanda se formularon excepciones previas y de mérito, de las que corrió traslado (fl. 43), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **16 de abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-9.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con C.C. N° 7.176.528 y titular de la T.P. N° 149.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°6 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25/02/2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00039-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

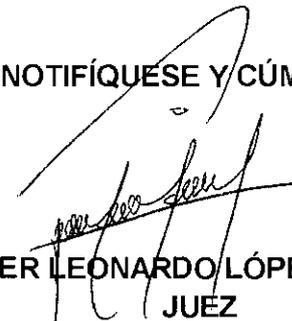
Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 7 de septiembre de 2018 (fls. 59 a 64). En la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado (fl. 72), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 12 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-3.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE**, identificado con C.C. N° 1.026.290.425 y portadora de la tarjeta profesional N° 273.830 del C.J. de la J., para actuar como apoderada de CREMIL, en virtud del poder visto en folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/02/19, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15001-3333-010-2018-00059-00
Demandante: INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A.S Y LA PREVISORA S.A.

Procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto admisorio de 6 de septiembre de 2018 (fls. 318), previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 6 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda:

"1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A. Y LA PREVISORA S.A., como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales."

2.- La notificación de la admisión se notificó a los accionados por correo electrónico de 10 de octubre de 2018 (fls. 400), incluyendo a Medimás E.P.S. S.A.S

3.- Mediante escrito de 16 de octubre de 2018 (fls. 406 a 410), el apoderado general de Medimás E.P.S. S.A.S. solicitó aclarar el auto admisorio de la referencia en cuanto hizo referencia a "Cafesalud E.P.S. S.A. ahora MEDIMÁS E.P.S. S.A.", manifestando, en síntesis, que:

Medimás E.P.S. S.A.S. es una persona jurídica diferente a Cafesalud E.P.S. S.A., pues mediante Resolución N° 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva EPS (Medimás EPS Nit 901.097.473-5) y la venta de acciones a la esa nueva EPS, lo que permitió una cesión parcial de pasivos relacionados únicamente con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás.

Además, con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud, el perfeccionamiento de la venta de acciones de Cafesalud a Medimás y el inicio de las labores de aseguramiento por parte de la última, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS S.A.

Citó apartes de varias providencias judiciales de diferentes Despachos de orden civil, en donde se indicó que Cafesalud es una persona jurídica independiente, vigente y que Medimás no es sucesor procesal de esta, pues no se cumple con los tres casos del artículo 68 del C.G.P. para que se presente esta figura.

CONSIDERACIONES

1.- Estando dentro del término legal establecido, conforme el artículo 285, inciso 2 del C.G.P., el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S. presentó la solicitud de aclaración del auto admisorio de 6 de septiembre de 2018, como quedó sintetizado en precedencia.

2.- Respeto de la liquidación de la E.P.S. Cafesalud y la actual situación de Medimás E.P.S. S.A.S., el Consejo de Estado¹ en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“ Como es sabido, la entidad Saludcoop E.P.S. entró en proceso liquidatorio en el año 2015², por orden del Gobierno Nacional ante las irregularidades en la información financiera, contable y administrativa que presentó. Dicha situación afectó a todos los usuarios que estaban afiliados a esa empresa prestadora de servicios de salud, razón por la cual se hizo necesario el traslado de los usuarios a otra empresa la cual fue en su momento Cafesalud E.P.S.³ Sin embargo, dicha entidad también fue liquidada y sus activos están en proceso de venta por intermedio de un agente liquidador, lo que llevó a un nuevo traslado de afiliados desde el 1º de agosto de 2017 a Medimás E.P.S.⁴ empresa que en la actualidad atiende a los usuarios que se encontraban afiliados a Saludcoop E.P.S. y Cafesalud E.P.S.”

Revisado el escrito de aclaración referido y los documentos allegados con este, específicamente los certificados de existencia y representación legal de Cafesalud E.P.S. S.A. y Medimás E.P.S. S.A.S., encuentra el Despacho que en efecto son dos personas jurídicas diferentes, de una parte, y de otra, que no existió sucesión procesal al margen de artículo 68 del C.G.P., como pasa a verse:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado de Medimás en el sentido de que la palabra “ahora” se entiende como si se configurara una sucesión procesal de Cafesalud a Medimás, situación que no se presentó, pues Cafesalud no se extinguió, fusionó o escindió; lo que realmente se dio fue una venta de acciones de Cafesalud a Medimás en el marco del plan de reorganización institucional, aprobado por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución N° 2426 de 2017.

Por tal motivo, se aclarará y modificará el auto objeto de revisión en el sentido de señalar que la E.P.S. Medimás no es sucesor procesal de Cafesalud E.P.S. S.A., por lo que la demanda se admitirá únicamente respecto de la segunda de las nombradas, es decir, en contra de CAFESALUD E.P.S., Hospital San Rafael de Tunja E.S.E. y La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- ACLARAR los numerales 1 y 2 del auto de 6 de septiembre de 2018, los cuales quedarán así:

¹ Consejo de Estado, rad. 11001-0315-000-2014-03226-02, sentencia de 16 de agosto de 2018, C.P. Lucy Jeannete Bermúdez.

² Resolución N° 2414 de 24 de noviembre 2015 de la Superintendencia de Salud.

³ Resolución N° 2422 de 25 de noviembre 2015 de la Superintendencia de Salud.

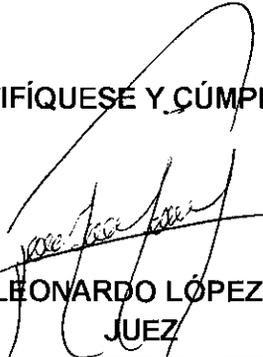
⁴ Resolución N° 2426 de 24 de julio 2017 de la Superintendencia de Salud.

"1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. y LA PREVISORA S.A.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales."

"2.- **NOTIFICAR** personalmente a **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. S.A** y a **LA PREVISORA S.A**, por conducto de sus representantes legales o quienes haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda."

2.- NOTIFICAR personalmente el presente auto en conjunto con el providencia modificada de 6 de septiembre de 2018 a CAFESALUD E.P.S. S.A. y correrle traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega del traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/02/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

En la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 8 de noviembre de 2018, el secretario de infraestructura del municipio de Tunja manifestó que en el caso de requerirse la intervención de la vía ubicada en la diagonal 38 entre carreras 6 y 12, debía vincularse al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dado que la vía referida es del orden nacional.

Dado que el INVIAS informó que la vía referida no hace parte de las que se encuentra a su cargo, se dispuso oficiar al municipio de Tunja y al departamento de Boyacá para que indicaran si la diagonal 38 entre carreras 6 y 12 de la ciudad de Tunja, era de orden departamental o municipal.

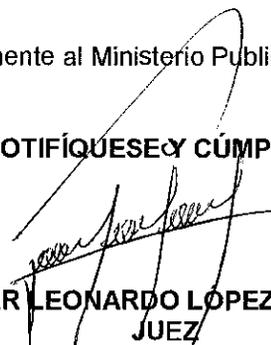
En respuesta a lo anterior, el departamento de Boyacá señaló que ese tramo vial no se encuentra dentro de las vías administradas por ellos (fls. 163); y por su parte, el ente territorial accionado indicó que la ruta nacional 62 vía Tunja – Moniquirá, está catalogada como una vía tipo VR-1 MALLA REGIONAL con un derecho de vía de 30 metros (dentro del área urbana) (fl. 164), sin especificar si está a su cargo o no.

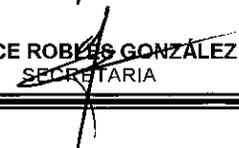
Conforme con lo expuesto, encuentra el Despacho que la vía diagonal 38 entre carreras 6-12 de la ciudad de Tunja, en donde se encuentra el caño Gaitán objeto de la acción de la referencia, está a cargo del municipio de Tunja, por lo que no resulta necesario vincular a ninguna otra entidad en calidad de accionada y se debe fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se presentará nuevamente el pronunciamiento del Comité de Conciliación del Municipio de Tunja en los términos ordenados por el despacho en la audiencia del pasado 8 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **FIJAR** el día 19 de marzo del 2019, a partir de las 09:00 A.M. como fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se llevará a cabo en la Sala B1-3.
- 2.- Por Secretaría, **CITAR** oportunamente al Ministerio Público y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°6 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/febrero/19</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Radicación : 150013333010-2018-00105-00
Demandante : UNION TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018
Demandado : MUNICIPIO DE BOYACA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2018 (fls. 108-109), el Despacho decidió inadmitir la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía y por falta de constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados.

A través de memorial que fue presentado dentro del término legal (fls. 111 a 123), la parte demandante procedió a realizar la estimación razonada de la cuantía, estableciendo para ello las diferentes variables tenidas en cuenta, dando como suma CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$156.352.650).

De otra parte, anexó copia de la resolución 001 del proceso de selección abreviada, debidamente suscrita por todos los intervinientes.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados, manifestó que conforme al artículo 3 de la ley 1150 de 2007, se estableció el marco legal de la contratación electrónica, reglando lo atinente al SECOP, sistema que fue utilizado por la alcaldía municipal de Boyacá para hacer la publicación y notificación de todas y cada una de las etapas del proceso de contratación del proceso de selección abreviada MB-SA-MC-Nº 19-2017.

Se aportó la dirección electrónica donde se aloja la información del proceso de selección; razón por la cual el Despacho procedió a verificar el enlace suministrado por la parte demandante y evidenció que se trata del proceso de selección abreviada ya aludido y que se encuentran publicados los documentos que aquí se demandan.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión. Igualmente, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la

demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

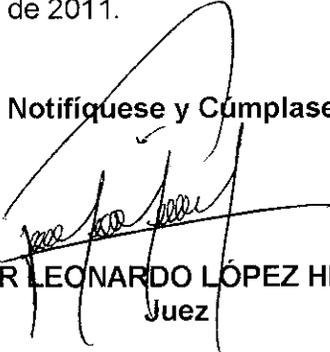
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por HENRY UNRIZA PUIN, actuando en nombre y representación de la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, contra el municipio de Boyacá.
2. Notificar personalmente al municipio de Boyacá, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora señor Henry Unriza Puin, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil pesos (\$8.000), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al municipio de Boyacá.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06
Hoy 25 febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría



LRP





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Radicación: 150013333010-2018-00172-00
Demandantes: JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 18 de diciembre de 2018 (fl. 40) se inadmitió la demanda, dado que, por una parte, las pretensiones no resultaban precisas y claras respecto de cada uno de los demandantes, y por otro lado, no se indicó la dirección para notificación electrónica de la parte actora.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de los demandantes, mediante escrito de 19 de diciembre de 2018 (fls. 44 a 47) individualizó las pretensiones por cada uno de los demandantes y tasó la cuantía de los perjuicios reclamados. Igualmente aportó las direcciones electrónicas y físicas tanto de los actores como de los accionados.

Conforme con lo anterior, se encuentran subsanadas las falencias referidas en la inadmisión y, en consecuencia, corresponde a este Despacho la competencia del asunto en razón de la cuantía, de acuerdo con lo pedido en la demanda, pues no se supera el monto indicado en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la demanda será admitida por reunir los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

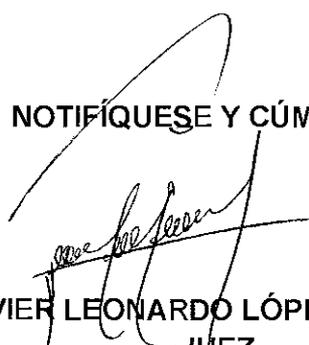
6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al MUNICIPIO DE TUNJA y a la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA, la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400)**.

Los valores anteriores deberán ser depositados en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 06
en la página web de la Rama Judicial, HOY
25/02/2019 siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Tunja

Tunja, 22 FEB 2019

Radicación: 15001-3333-002-2018-00200-00
Ejecutante: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

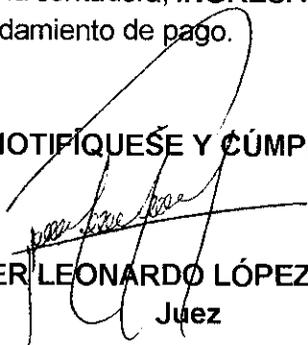
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo N° 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da cumplimiento al artículo 161 de las Ley 270 de 1966, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En consecuencia y previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>22 febrero</u> 2019 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Tunja

Tunja,

22 FEB 2019

Radicación: 15001-3333-002-2018-00213-00
Ejecutante: ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

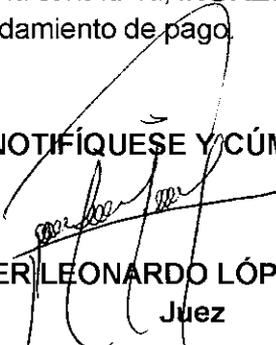
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo N° 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da cumplimiento al artículo 161 de las Ley 270 de 1966, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, y previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GDNZALEZ SECRETARIA</p>
